



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandantes	Nelly Astrid Flórez Giraldo Roy Sigifredo López Giraldo
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Luz Marina Giraldo Carrasquilla Miryam del Socorro Giraldo Carrasquilla Diego Armando Morales Giraldo
Asunto	Pone en conocimiento respuesta oficio Agencia Nacional de Tierras – Ordena oficiar a la Alcaldía de Medellín – Ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro aclarando inscripción demanda – Archivo fotográfico valla – Acepta amparo de pobreza, designa apoderado
Radicado	05001 31 03 015 2022 00146 00

1.- Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras al oficio emitido por éste despacho:

*“...una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 001-228791** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.*

*Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, **pertenecerán a dichas entidades territoriales**”.*

*En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.”*

2.- Así las cosas, se dispone oficiar a la Alcaldía de Medellín para informarle del proceso, para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de cada una de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-228791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

3.- A través de correo electrónico, el apoderado de la parte actora solicita se aclare a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que los señores **NELLY ASTRID FLOREZ GIRALDO** y **ROY SIGIFREDO LOPEZ GIRALDO** son la parte demandante en el proceso de la referencia, en calidad de herederos de la finada **GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA**, y, por ende, no resulta necesario que la señora **GLORIA** sea parte demandada, porque la herencia no liquidada es la que está pretendiendo la pertenencia.

Se dispone, entonces, oficiar nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur para que proceda a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-228791, aclarando que los señores **NELLY ASTRID FLOREZ GIRALDO** y **ROY SIGIFREDO LOPEZ GIRALDO** actúan en la presente demanda en calidad de herederos de la señora **GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA**.

4.- Se incorpora archivo fotográfico allegado por el apoderado de la parte actora que da cuenta de la instalación de la valla en el bien inmueble objeto del proceso de la referencia.

5.- El señor Diego Armando Morales Giraldo, por correo electrónico dirigido a la cuenta del despacho, solicita se le conceda amparo de pobreza por no contar con recursos para contratar abogado que lo represente en el asunto de la referencia. Sustenta dicha petición aduciendo que sufrió accidente de tránsito que no le permite movilizarse y se encuentra a lo que su esposa lo pueda socorrer.

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza elevada por el codemandado, el juzgado considera que la petición reúne los requisitos del artículo 151 del C.G.P, pues manifiesta que se halla en incapacidad de atender los gastos del presunto proceso que inició en su contra, sin menoscabo de lo necesario de su propia subsistencia, por lo que solicita se le conceda el amparo de pobreza.

Ello de conformidad a lo establecido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso que dicen: que éste, o sea, el “*amparo de pobreza*” podrá concederse a quien...”*no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Por lo anterior, se concede el amparo de pobreza al señor **DIEGO ARMANDO MORALES GIRALDO**, teniendo presente que el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando el apoderado acepte el cargo (art 152 inciso final). En consecuencia, queda gozando en el presente proceso de los beneficios establecidos en el artículo 154 *Ibídem*.

De conformidad con lo expuesto, se designa como apoderado a la abogada **BIVIANA ARAQUE TORO**, con T.P 129.676, quien se localiza en la Carrera 35 A No. 15 B 35 Oficina 208 de Medellín Centro de Negocios Prisma, correo electrónico socrenal@gmail.com, PBX: 444 81 22, Celular: 310 389 71 37

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117942949504713b1ef8f26dbcce0bb52cc12cb6a6b76e493ef7351b938461b5**

Documento generado en 09/11/2022 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>